



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Jueza: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 1100140090232023000117
Agente Oficiosa: FE MARIA DAVILA
Agenciados: FRANCISCO JAVIER DAVILA y
KAREN VANESSA MANZANO DAVILA
Accionado: CAPITAL SALUD EPSS y SECRETARIA
DE INTEGRACION SOCIAL
Asunto: Accion de Tutela 1ª Instancia

Bogota D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por la ciudadana FE MARIA DAVILA actuando en calidad de agente oficiosa de FRANCISCO JAVIER DAVILA y KAREN VANESSA MANZANO DAVILA, en protección de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, cuya vulneración le atribuye a CAPITAL SALUD EPSS y a la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL.

2. HECHOS

Indica la accionante que es una persona de 70 años que padece patologías de CARDIOPATIA ISQUEMICA y DIABETES MELLITUS, que se encuentra a cargo del cuidado de su hijo FRANCISCO JAVIER DÁVILA y de su nieta KAREN VANESSA MANZANO DAVILA afiliados al régimen subsidiado en salud a través de CAPITAL SALUD EPSS.

Refiere que su hijo FRANCISCO JAVIER DÁVILA sufre quebrantos de salud en razón a el diagnóstico RETRASO MENTAL MODERADO, SÍNDROME DE DOWN y HERNIA UMBILICAL por lo que requiere la práctica de los exámenes de ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS PAREDES ABDOMINAL Y DE PELVIS así como asignación de un cupo en CENTRO INTEGRANTE EN ATENCIÓN INTERNA.

Respecto de su nieta KAREN VANESSA MANZANO DÁVILA se encuentra diagnosticada con RETRASO MENTAL Y EPILEPSIA y tiene pendiente la práctica de exámenes como ESTRADIOL, HORMONA LUTEINIZANTE, PROLACTINA, HORMONA ESTOMULANTE DE LA TIROIDES, TRANSAMINASA OXALACÉTICA, TRANSAMINASA GLUTÁMICO PIRUVICA y TRANSFERASA, así como la ASIGNACIÓN DE UN CUPO EN CENTRO INTEGRANTE ATENCIÓN INTERNA.

Señaló la accionante que debido a su edad y estado de salud, le es difícil hacerse cargo del cuidado de su hijo y de su nieta, pues las patologías que presentan son discapacitantes, viéndose comprometida no solo la integridad física de los agenciados, sino la propia, siendo necesaria la internación de FRANCISCO JAVIER DAVILA y KAREN VANESSA MANZANO DAVILA en el CENTRO INTEGRANTE DE ATENCIÓN INTERNA, no obstante a la fecha no ha recibido respuesta por parte de las entidades demandadas, ni tampoco le han prestado los servicios y exámenes médicos que fueron ordenados por los médicos tratantes debido a trámites netamente administrativos.



Aunado a lo anterior, manifiesta que no cuenta con los recursos económicos necesarios para el cuidado de los agenciados, que vive en arriendo, debe costear los servicios públicos, alimentación, medicamentos y demás gastos que requieren.

En razón a lo anterior, solicita se ampare los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas y se ordene a CAPITAL SALUD EPSS y a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL autorizar y practicar al Señor FRANCISCO JAVIER DÁVILA, ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS Y PARED ABDOMINAL Y DE PELVIS y para su nieta KAREN VANESA MANZANO DÁVILA los exámenes de laboratorios, se garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL para los dos usuarios en razón a sus patologías, se ordene el estudio por parte de la JUNTA MÉDICA para que su hijo y su nieta sean INTERNADOS EN UN CENTRO MÉDICO donde les puedan brindar tratamiento que requieren.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 El 17 de mayo de 2023¹, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a las accionadas CAPITAL SALUD EPSS y a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes. Al tiempo se ordenó VINCULAR a las diligencias al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y a la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E CENTRO ORIENTE por tener interes en las mismas.

De otra parte, con la presentación de la tutela, la accionante solicitó MEDIDA PROVISIONAL consistente en que se ordenará a las accionadas, para FRANCISCO JAVIER DAVILA la práctica de ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS PAREDES ABDOMINAL Y DE PELVIS y para KAREN VANESA MANZANO DÁVILA la realización de los exámenes ESTRADIOL, HORMONA LUTEINIZANTE, PROLACTINA, HORMONA ESTOMULANTE DE LA TIROIDES, TRANSAMINASA OXALACÉTICA, TANSAMINASA GLITÁMICO PIRUVICA y TRANSFERASA, el estudio a través de JUNTA MEDICA para internación de los dos pacientes en un centro médico donde le pueden brindar tratamiento integral o en el CENTRO INTEGRANTE DE ATENCIÓN INTERNA.

En consecuencia, el Despacho una vez estudiada y valorada la solicitud concede la MEDIDA PROVISIONAL en el sentido que ordenó que en el término de 12 horas contadas a partir del recibo la comunicación CAPITAL SALUD EPS INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE en coordinación autorizaran y programaran el examen de ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS PAREDES ABDOMINAL Y DE PELVIS y los exámenes de laboratorio ESTRADIOL, HORMONA LUTEINIZANTE, PROLACTINA, HORMONA ESTOMULANTE DE LA TIROIDES, TRANSAMINASA OXALACÉTICA, TANSAMINASA GLITÁMICO PIRUVICA y TRANSFERASA.

3.2 SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL²: La doctora Carla Tatiana Guerra obrando como representante de la entidad dio respuesta al traslado de la acción de tutela informando que, teniendo en cuenta el recuento fáctico, los servicios médicos y exámenes de laboratorio requeridos no son ofrecidos por ese ente distrital. No obstante, frente al servicio de internación manifestó lo siguiente:

¹ Archivo PDF No. 006expediente digital.

² Archivo PDF No. 008, Expediente Digital.



En relación con FRANCISCO JAVIER DÁVILA refiere que en el mes de febrero del año 2023, la accionante presentó solicitud de atención, por lo que el 17 de febrero del año cursante el equipo profesional realizó proceso de validación de condiciones y evaluación del sistema de apoyo a la persona con discapacidad, y de acuerdo con el resultado de la visita se generó respuesta a la ciudadana bajo radicado de salida S20233 560 del 1° de marzo 2023, según concepto médico el paciente “cumple con criterios de ingreso por el servicio de centros integrarte de atención interna conforme a lo establecido en la resolución 218 del 8 de febrero 2023 y el actual portafolio de servicios modalidades estrategias beneficios y transferencias monetarias de la secretaría distrital de integración social”.

Que en consecuencia se indica que a la fecha de la entidad no cuenta con cupos disponibles por lo que el usuario paso a lista de espera de disponibilidad. Aclara que la adjudicación del cupo al orden cronológico del registro y criterios de priorización de acuerdo principios de transparencia y equidad establecidos en la resolución 208 del 8 de febrero 2023 en consonancia con el artículo 13 de la constitución política en Colombia, puntualizando que el señor FRANCISCO JAVIER DAVILA se encuentra ubicado en el puesto número 240 de 305 personas registradas en la lista.

En cuanto a la paciente KAREN VANESSA MANZANO DÁVILA, al verificar el sistema de información y registro de beneficiario, se observa que se encuentran atención en el servicio social CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN EXTERNA desde el 1° de junio 2020 y que se encuentran adelantando el respectivo proceso competitivo, sin embargo, mientras este se adelanta, para poder garantizar una continuidad en el proceso de atención la entidad por medio de la subdirección para la discapacidad dispuso de la elaboración de una propuesta técnica de abordaje interdisciplinario en el marco de una contingencia administrativa, la cual se ha venido llevando a cabo por un equipo conformado por diferentes perfiles técnicos y administrativos, acompañados por el equipo técnico del servicio centro integrante atención externa y se le otorgó un primer paquete alimentario de contingencia por 26 días hábiles y un segundo paquete elementario por contingencia por 12 días.

Igualmente se solicita un servicio en la modalidad interna se debe tener en cuenta que la entidad no contempla cambios entre servicios, sin embargo, para verificar si la participante cumple con los criterios para el servicio CENTRO INTEGRANTE DE ATENCIÓN INTERNA se realiza un estudio del caso, a fin de verificar Cuál es el servicio social más idóneo para su atención, por lo tanto, en caso de cumplir, estará registrada en la lista de espera para el servicio anunciado y el cupo será otorgado en orden de registro.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el derecho de petición presentado por la accionante, aclara que fue presentado a través de buzón de sugerencias ubicado en el centro de atención, cuya apertura se realizó el 11 de mayo 2023 y se registró en la plataforma de Bogotá te escucha el 15 de mayo 2023 bajo radicado 231 010 2023, por lo que se encuentra en términos para ser resuelto y su plazo vence el 2 de junio de 2023.

Considera que en el presente asunto no existe vulneración de derechos fundamentales, por lo que la interposición de la tutela se torna improcedente, aclarando que la asignación de cupos de internación se garantiza en términos de igualdad y otorgar un cupo sobrepasando la lista de espera afecta los derechos fundamentales de otras personas que se encuentran adelantando el mismo trámite, por lo anterior solicita se deniegue la acción impetrada.

3.3 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD³: A través de la Subdirección de Defensa Jurídica la entidad da respuesta al traslado de la acción de tutela señalando una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues los servicios de salud reclamados por la accionante deben ser prestados a través de las entidades promotoras de salud, en este caso

³ Archivo PDF No: 014, Expediente Digital.



CAPITAL SALUD EPSS, lo que permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de la Superintendencia, entre el hecho y la violación del derecho alegado.

Aclara que, las funciones de la superintendencia nacional de salud es la inspección vigilancia y control respecto de las entidades que hacen parte del Sistema General De Seguridad Social En Salud, es un organismo de carácter técnico tiene la competencia de hacer que los agentes de la salud cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley y demás normas reglamentarias, además la Superintendencia Nacional de salud No es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema. Por tanto son las EPS las obligadas a garantizar los servicios ordenados por los profesionales de la salud según su concepto médico y autonomía de conformidad con la ley 1438 de 2011.

3.4 CAPITAL SALUD EPSS⁴: A través de apoderado especial la entidad atendiendo el requerimiento judicial informó que conforme al proceso adelantado por el grupo médico jurídico adscrito a la dirección jurídica del área de tutelas, procedió a establecer el estado de prestación de servicios con base en los documentos aportados obteniéndose que:

Frente al usuario FRANCISCO JAVIER DÁVILA se trata de un usuario de 35 años que presenta un diagnóstico de HERNIA UMBILICAL Y SINDROME DE DOWN estado de la afiliación afiliado activo.

Respecto de KAREN VANESSA MANZANO DÁVILA de 29 años presenta diagnóstico RETRASO MENTAL y EPILEPSIA estado de afiliación activo.

Señaló que los servicios médicos solicitados se encuentran financiados con recursos de la UPC, es decir, están incluidas en el Plan De Beneficios De Salud, por tal razón de manera inmediata procedió a realizar las gestiones necesarias a fin de que se pueda garantizar en debida forma.

Considera que la acción de tutela resulta improcedente y superada, teniendo en cuenta que se ha realizado la prestación de las atenciones medicas y no existe vulneración de derechos fundamentales en lo que respecta a las consultas, medicamentos y demás servicios incluidos dentro de la financiación de los recursos UPC y que para su realización se encuentran supeditados a la disponibilidad de agenda que se maneje en la IPS contratada, siendo necesario vincular a las diligencias a la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE para que procedan al agendamiento y posterior materialización de los servicios ya direccionados.

En lo que tiene que ver con la prestación del TRATAMIENTO INTEGRAL, el cual incluye los servicios PBS y los no PBS cubiertos por el MIPRES y por los techos presupuestales, aclara va encaminado a la oportunidad de agilidad inmediata es en las citas o procedimientos ordenados por fallo de tutela, cuyas ordenes deben ir dirigidas a la IPS prestadora, toda vez que son los llamados a generar los temas de oportunidades. Además el TRATAMIENTO INTEGRAL es un servicios que pueden llegar a requerir los pacientes a futuro, y a la fecha respecto de los accionantes no se ha determinado las prestaciones que requieren, por tanto es difícil establecer una directiva específica y no es procedente, más cuando se tiene que los servicios o procedimientos que debe llegar a necesitar en un futuro el paciente podría no llegar a ser responsabilidad de esa EPS.

Frente a la internación en el CENTRO DE INTEGRANTE DE ATENCIÓN INTERNA se trata de una prestación a cargo de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, siendo la competente para garantizar los servicios sociales de hogar tal como hace la referencia de su portafolio, quienes deben contar con hogares de paso, alojamientos y soportes institucionalizados de servicios.

⁴ Archivo PDF No. 015, Expediente Digital.



3.5 SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD⁵: En primer lugar, en lo que respecta al cumplimiento de la medida provisional ordenada por el Depacho, indica que requirió a CAPITAL SALUD EPSS para su tramite.

Que atendiendo la afiliación de los usuarios y consultada la base de datos del BDUA - ADRES- le corresponde a CAPITAL SALUD EPSS garantizar todo lo que que tiene que ver con procedimientos de salud de órdenes médicas, insumos, medicamentos hospitalizaciones, tecnologías en salud y todo tipo de obligaciones se deriven de dicha prestación, son responsabilidad exclusiva de esa entidad

Concluye que no tiene competencia para pronunciarse frente a las pretensiones de la accionante, por lo que se solicita se ha desvinculada a la presente acción de tutela, además que existe una improcedencia la acción de tutela por la no vulneración de derechos fundamentales en lo que respecta a la Secretaría Distrital De Salud, quienes no han realizado actos de acción omisión que conlleven a la vulneración de derechos.

3.7 SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE⁶: La Oficina Asesora Jurídica de la entidad dio respuesta al traslado a la acción de tutela informando que es una entidad pública de categoría especial descentralizada del orden distrital, con autonomía administrativa y patrimonio propio.

De cara a los hechos objeto de tutela señaló que, verificados los procesos realizados en la institución, respecto de los accionante se encontró con la siguiente información:

FRANCISCO JAVIER DÁVILA en el período comprendido entre el 4 de Febrero del 2019 y el 21 de abril de 2023, ha sido atendido por el servicio de consulta externa en siete oportunidades por las especialidades de medicina general y de odontología, presenta un diagnóstico médico RETRASO MENTAL MODERADO y DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO que requiere atención o tratamiento, SÍNDROME DE DOWN NO ESPECIFICADO PERIODONTITIS CRÓNICA

KAREN VANESSA MANZANO DÁVILA ha sido atendida por el servicio de consulta externa 36 veces y por el servicio de urgencias ocho oportunidades en las especialidades psiquiatría, medicina general y odontología ,diagnóstico médico ESQUIZOFRENIA NO ESPECIFICADA, RETRASO MENTAL LEVE, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, que requiere atención o tratamiento, EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADO GASTRITIS NO ESPECIFICADAY CARIES DE LA DENTINA.

Aduce que revisado los registros de información los accionantes no tienen solicitudes pendientes por realizar, sin embargo, procedió a agendar una cita para realizar la realización de ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS al señor FRANCISCO JAVIER DAVILA para el 25 de mayo 2023 a las horas de las 8 de la mañana en el Hospital Santa Clara, información que fue suministrada la madre del paciente. En cuanto a los exámenes de laboratorio requeridos por la paciente KAREN VANESSA MANZANO DAVILA, es necesario que se presente en cualquiera de los hospitales o centros de salud que conforman la red integrada de servicios de salud y que tiene laboratorio clínico, cualquier día entre semana antes de las 9 de la mañana, en ayunas y lleve las respectivas órdenes médicas no requiere agendar cita.

De otra parte indica que las patologías que presentan los usuarios no requieren ni justifican una hospitalización en un centro hospitalario de alto nivel de complejidad y no hay orden médica para hacerlo

⁵ Archivo PDF No. 018, Expediente Digital.

⁶ Archivo PDF No. 017, Expediente Digital.



Concluye que, la institución hospitalaria no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

3.8 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL⁷: El doctor Oscar Fernando Zetina Barrera, actuando en nombre y representación del ente ministerial señaló que, frente a los hechos motivo de tutela el Ministerio no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección vigilancia y control del sistema de seguridad social en salud, pues su función es formular, adaptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud .

Se opone la prosperidad de las pretensiones formuladas en lo que respecta al Ministerio De Salud Y Protección Social, al no haber vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales de los accionantes, para sustentar su dicho, presenta un análisis frente a la estructura del Sistema General De Seguridad Social y las funciones que cumple cada ente vinculado a dicho sistema .

Frente al caso concreto, reitera que no es la responsable de la prestación de servicios de salud, sin embargo, realiza algunas precisiones frente al acceso de las tecnologías y servicios disponibles en el país, para lo cual se debe dar cumplimiento a la ley 1751 de 2015 que habla sobre la integralidad de los servicios de salud y su financiación, igualmente a la aplicación a la resolución 2273 de 2021 donde se establecieron 97 tecnologías y servicios excluidos de la financiación del recurso de sistemas de salud, esto significa que tanto la EPS del régimen subsidiado como contributivo cuentan con los recursos para financiar todos los servicios.

En cuanto a la agendamiento de citas con especialistas, son las EPS las encargadas de asignarlas según la disponibilidad y la oferta de las especialidades en cada región del país y a través de su red prestadora de servicios contratada. Así mismo, en lo que tiene que ver con el tratamiento integral, señaló que la pretensiones vaga y genérica, por lo que es necesario que el médico tratante precise cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos a fin que las entidades promotoras puedan determinar si es procedente el cubrimiento a través de alguno de los mecanismos de protección.

Concluye que, en el asunto existe una falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que la presunta responsabilidad corresponde a CAPITAL SALUD EPS y a la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene participación alguna en la relación de los hechos y no se le puede asignar ningún tipo de responsabilidad, por lo que solicita se ha desvinculada la presente actuación.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales si las accionadas CAPITAL SALUD EPSS y SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas en cabeza de los señores FRANCISCO JAVIER DAVILA y KAREN VANESSA

⁷ Archivo PDF No. 025, Expediente Digital.



MANZANO DAVILA al no garantizar la practica de exámenes diagnósticos y de laboratorio que fueron ordenados por los médicos tratantes, así como de ordenar la internación de los dos usuario en un CENTRO DE INTERNACION que les preste las atenciones necesarias para sus patologías.

4.3. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

La Corte Constitucional en sentencia SU-712 de 2013, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, concluyendo que el amparo solo procede en los siguientes casos:

“(i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Frente al segundo de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, que hace referencia al acaecimiento de un perjuicio irremediable, se debe recordar que en materia constitucional dicho perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

4.4 Del Derecho a la Salud

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad. Para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además que la práctica de los mismos sea de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de



salud de los pacientes. En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:

“(…) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.” De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que “[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua.” Adicionalmente, la continuidad implica que “[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

4.5 El principio de integralidad en la prestación de los servicios en salud mental

El principio de integralidad en materia de salud se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, menciona lo siguiente:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

De igual manera, el legislador ha denotado la importancia de la integralidad en el tratamiento específico de la salud mental en la Ley 1616 de 2013, por medio de la cual se expide la ley de salud mental y se dictan otras disposiciones resaltando en su artículo sexto numeral primero que es un derecho el recibir atención integral e integrada⁸ en salud mental. Dicha normativa impone claras obligaciones en materia de cubrimiento, atención y política pública dispuesta para la integral atención en salud mental.

En adición a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que los servicios prestados por parte de las E.P.S se deben otorgar de manera integral y se han analizado casos específicamente relacionados con el tratamiento en salud mental donde se ordena el tratamiento integral.

La sentencia T-422 de 2017 cita por ejemplo las sentencias T-979 de 2012, T-185 de 2014 y T-545 de 2015 en las cuales se analizaron distintos casos relacionados con atención en salud mental e internamiento para rehabilitación. En el caso particular de la T-545 de 2015, el internamiento no se otorgó mediante revisión pues se carecía de la orden médica para tal fin. En los otros dos casos, uno de los cuales incluía una persona de la tercera edad se ordenó el internamiento en un centro adecuado para las condiciones de salud de los pacientes. En el caso particular se resaltan además la protección especial que las personas en condiciones

⁸ El artículo 5 de la misma ley, numeral 4 define atención integral e integrada en salud mental como: “La atención integral en salud mental es la concurrencia del talento humano y los recursos suficientes y pertinentes en salud para responder a las necesidades de salud mental de la población, incluyendo la promoción, prevención secundaria y terciaria, diagnóstico precoz, tratamiento, rehabilitación en salud e inclusión social. La atención integrada hace referencia a la conjunción de los distintos niveles de complejidad, complementariedad y continuidad en la atención en salud mental, según las necesidades de salud de las personas.”



graves de salud mental poseen, en cumplimiento del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia:

“El artículo 13 de la Constitución Política, promulga el deber del Estado de proteger en condiciones de igualdad a todos los habitantes del territorio nacional, pero es enfático con aquellas personas que por su situación económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Las personas que sufren enfermedades mentales tienen derecho a acceder a servicios que les permitan gozar del mejor estado posible de salud mental y que propendan por su rehabilitación y recuperación funcional, correspondiéndole a las EPS, bien sea dentro del régimen contributivo o del subsidiado, asumir el costo de los mismos, cuando sea necesario.”

En conclusión, tanto la Corte como la legislación vigente protegen una atención integral para pacientes con problemas de salud mental, con el fin de garantizar una preservación de la calidad de vida del paciente y la mejora de su situación vital.

4.6 Del Derecho de Petición.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Fundamental, toda persona tiene el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta solución, y si bien es cierto, la norma que contiene las reglas del derecho de petición, en principio se dirige a entidades públicas, la jurisprudencia ha debatido en este sentido las obligaciones que le asiste a la empresa privada, los cuales se encuentran contenidos en el Decreto 1755 de 2015, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.”

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

4.7 Caso Concreto



En el presente asunto la señora FE MARIA DAVILA, solicita protección constitucional para su hijo FRANCISCO JAVIER DAVILA quien presenta diagnostico de RETRASO MENTAL MODERADO, SÍNDROME DE DOWN y HERNIA UMBILICAL con exámenes pendientes por practicar de ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS PAREDES ABDOMINAL Y DE PELVIS, y su nieta KAREN VANESSA MANZANO DAVILA presenta diagnostico de RETRASO MENTAL Y EPILEPSIA quien requiere la realización de los exámenes de laboratorio ESTRADIOL, HORMONA LUTEINIZANTE, PROLACTINA, HORMONA ESTOMULANTE DE LA TIROIDES, TRANSAMINASA OXALACÉTICA, TANSAMINASA GLITÁMICO PIRUVICA y TRANSFERASA.

De otra parte, solicita la accionante se ordene la internación de los referidos familiares en el CENTRO INTEGRANTE EN ATENCIÓN INTERNA ante su imposibilidad física y económica de asumir su cuidado.

Sea lo primero recordar que de acuerdo con la jurisprudencia emitida en los temas de salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad es que exista orden médica autorizando el servicio. La Corte Constitucional ha señalado que, el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.

La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, pues es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuados y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario.

Aunado a lo anterior, en el evento en que la accionada considere que esta garantía constitucional depende de si los servicios médicos requeridos por el usuario se encuentran o no dentro del Plan Obligatorio de Salud, recuérdese que la Corte Constitucional insistentemente ha manifestado cómo ello no constituye una justificación para que las Empresas Promotoras de Salud se sustraigan al deber de garantizar el servicio de manera efectiva y oportuna.

En el presente asunto la señora FE MARIA DAVILA allega como pruebas las siguientes:

1. Solicitud de cupos para centro integrante de atención interna de fecha 4 de mayo de 2023 elevada por la accionante ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL⁹.
2. Historia clínica emitida por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE de fecha 21 de abril de 2023 para el paciente FRANCISCO JAVIER DÁVILA, donde se indica que es un paciente de 35 años con SÍNDROME DE DOWN y deficiencia cognitiva, se ordena atención por psiquiatría, manejo farmacológico, se solicita ECOGRAFÍA DE PARED ABDOMINAL por sospecha de hernia inguinal y control con medicina general con resultados¹⁰.
3. Orden médica emitida a FRANCISCO JAVIER DAVILA para ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS DE PARED ABDOMINAL Y DE PELVIS ¹¹.
4. Historia clínica emitida por la RED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE a KAREN VANESA MANZANO DÁVILA, de fecha 13 de abril de 2023, se emite orden para ESTRADIOL, HORMONA LUTEINIZANTE,

⁹ Archivo PDF No. 04, Folio 1, Expediente Digital.

¹⁰ Archivo PDF No. 04, Folio 2, Expediente Digital.

¹¹ Archivo PDF No. 04, Folio 3, Expediente Digital.



PROLACTINA, HORMONA ESTOMULANTE DE LA TIROIDES, TRANSAMINASA OXALACÉTICA, TRANSAMINASA GLUTÁMICO PIRUVICA y TRANSFERASA servicios autorizados por la EPS¹², se señala como diagnósticos RETRASO MENTAL LEVE, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO y EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADO¹³.

5. Solicitud de exámenes emitido por la SUB RED INTEGRADA DE DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE de fecha 21 de 2023, correspondiente a la paciente FE MARÍA DÁVILA donde se le ordena cuadrático hemático, parcial de orina y colesterol total por diagnóstico DIABETES MELLITUS y CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA¹⁴.

Ahora bien, en cumplimiento de la medida provisional decretada por este Despacho mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023, la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE informó que, respecto al señor FRANCISCO JAVIER DAVILA se programó cita para el 25 de mayo 2023 a las 8 de la mañana en el Hospital Santa Clara para llevar a cabo ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS información que fue suministrada a la madre del paciente. Y que los exámenes de laboratorio requeridos por la usuaria KAREN VANESSA MANZANO DAVILA puede acercarse a cualquier IPS adscrita a la entidad para que sean realizados, teniendo en cuenta que no requieren de ningún tipo de autorización.

A su turno, la SECRETARIA DE INTENGRACION SOCIAL. Manifestó que en efecto tiene dentro de sus competencias el apoyo social a las personas con discapacidad y estado de vulnerabilidad, en este sentido, refirió que frente al caso del señor FRANCISCO JAVIER DAVILA, se realizó el proceso respectivo por parte de profesionales interdisciplinarios y se concluyó que el paciente SI cumple con los requisitos para acceder al programa de internación en el CENTRO INTEGRANTE EN ATENCIÓN INTERNA y que por tanto fue ingresado a la lista de espera desde el 1° de marzo de 2023, pendiente de cupo para la internación.

En cuanto a la paciente KAREN VANESSA MANZANO DAVILA, indicó que recibe atención a través del CENTRO DE ATENCION EXTERNA desde el 1° de junio 2020, que para lograr una internación requiere superar el proceso de cambio de modalidad y que se verifique si cumple con los criterios para el servicio, situación que se encuentra en estudio, en atención a la solicitud radicada por la agente oficiosa el 15 de marzo de 2023, por lo que la entidad cuenta con un plazo hasta el 2 de junio de 2023 para emitir una respuesta definitiva en lo que respeta a la posibilidad de internación, aclarando que en el evento en que la paciente se encuentre apta para el programa, debe ingresar a la lista de espera.

En este orden de ideas, este Despacho abordara las pretensiones de la accionante de la siguiente manera:

- 1.- En cuanto a los servicios específicos de realización de exámenes de diagnóstico y de laboratorio, se advierte que durante el desarrollo del presente trámite constitucional CAPITAL SALUD EPSS y la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E CENTRO ORIENTE atendiendo la medida provisional decretada por este Despacho, informaron que se procedió a su materialización.

Es así como en el caso del señor FRANCISCO JAVIER DAVILA se programó la cita para realización de ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS PAREDES ABDOMINAL Y DE

¹² Archivo PDF No. 04, Folio 6, Expediente Digital.

¹³ Archivo PDF No. 04, Folio 4, Expediente Digital.

¹⁴ Archivo PDF No. 05, Folio 1, Expediente Digital.



PELVIS para el 25 de mayo de 2022 a las 8 de la mañana en el HOSPITAL SANTA CLARA, para lo que aporta el correspondiente pantallazo de autorización:

Usuario impmne: 51670371 Fecha Actual: jueves, 18 mayo 2023 Página 1/1

Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Centro Oriente E.S.E.
NIT 900959051-7

CITA MEDICA
FECHA 25 de mayo de 2023 08:00 a.m., jueves

CONSECUTIVO 8336325 ESPECIALIDAD **PROCEDIMIENTOS RADIOLOGIA ECOGRAFIA**

MEDICO RODRIGUEZ SALINAS ANDRES
CENTRO ATENCION HOSPITAL SANTA CLARA
DIRECCION Carrera 14B No. 1 - 45 sur
ACTIVIDAD **881301 ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS DE PARED ABDOMINAL Y DE PELVIS "PREPARACION"**

CONSULTORIO CONSULTA EXTERNA ADULTO - ECOGRAFIAS
TIPO CITA Normal
ASIGNACION Personal

ESTILO CITA Primera_Vez
OBSERVACIONES TUTELA ESTADO CITA Asignado

PACIENTE FRANCISCO JAVIER DAVILA SEXO Masculino
DOCUMENTO 1023877551 EDAD 35 Años / 0 Meses / 26 Días
TELEFONO 7962850 TIPO AFILIADO Ninguno

INDICACIONES DERECHO DE LA SEMANA DEBER DE LA SEMANA
Recibir información y orientación sobre los medios y canales para presentar reclamaciones, quejas, sugerencias y en general, para comunicarse con las instancias pertinentes en la Subred, así como a recibir una respuesta oportuna y adecuada.
Ser respetuoso, cordial y solidario con el personal de la unidad de prestación de servicios de salud, los demás usuarios y sus acompañantes.

SOMOS UNA INSTITUCIÓN AMIGA DE LA MUJER Y LA INFANCIA INTEGRAL

021.AnexoSubRed2(CitaMedicaH).jpg

Con el fin de verificar la efectiva realización, esta Judicatura intentó comunicación telefónica con la señora FE MARIA DAVILA a los abonados aportados 3173482420 y 3197087856, sin obtener respuesta, por tanto, si bien se debe atender al principio de buena fe, en consideración que a la fecha no se aportó por parte de la entidad promotora de salud la constancia de la realización del procedimiento, así como tampoco se obtuvo confirmación por parte de la accionante, se hace necesario dar garantía al requerimiento constitucional, y reiterar el cumplimiento de la medida provisional.

De otra parte, en lo que respecta a los exámenes de laboratorio que requiere la paciente KAREN VANESSA MANZANO DAVILA, le asiste razón a la entidad CAPITAL SALUD EPSS en indicar que tratándose de pruebas que se encuentran contenidos dentro del PBS no requieren autorización, sin embargo, en virtud de la medida provisional decretada, este Depacho dejó sentado que la orden se encaminaba a que las entidades coordinaran de manera eficaz la programación de la práctica de los mismos, es decir, que se agendara el lugar y las condiciones en que se iban a realizar las pruebas, en aplicación al principio de solidaridad que debe regir para las actoras del sistema, máxime si se trata, como en el presente asunto de una persona de edad a cargo de personas con discapacidad, requieren un mayor direccionamiento y acompañamiento.

Entonces, en el caso de KAREN VANESSA MANZANO DAVILA se cuenta con orden médica emitida el 11 de mayo de 2023 y autorizada por parte de CAPITAL SALUD EPSS a la paciente: ESTRADIOL, HORMONA LUTEINIZANTE, PROLACTINA, HORMONA ESTOMULANTE DE LA TIROIDES, TRANSAMINASA OXALACÉTICA, TANSAMINASA GLITÁMICO PIRUVICA y TRANSFERASA:

Así las cosas, se ORDENARA a CAPITAL SALUD EPSS, que en el evento que no se hayan practicado para el señor FRANCISCO JAVIER DAVILA el examen de ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS PAREDES ABDOMINAL Y DE PELVIS y para KAREN VANESSA MANZANO DAVILA los laboratorios ESTRADIOL, HORMONA LUTEINIZANTE, PROLACTINA, HORMONA ESTOMULANTE DE LA TIROIDES, TRANSAMINASA OXALACÉTICA, TANSAMINASA GLITÁMICO PIRUVICA y TRANSFERASA, proceda de manera prioritaria coordinar nueva asignación de cita para la realización de los procedimientos garantizando el debido acompañamiento a los usuarios.

2.- Ahora bien, frente a la solicitud de ordenar **TRATAMIENTO INTEGRAL** y teniendo en cuenta lo contenido en la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, que fue creada con el propósito de garantizar la debida atención en salud a los usuarios del sistema de salud, y



que contiene normas que regulan lo referente a la INTEGRALIDAD en cuanto a servicios y tecnologías, las entidades promotoras de salud están en la obligación de dar aplicación a la misma; en consecuencia el usuario tiene derecho a la prestación integral de los servicios de salud sin que medie un fallo de tutela, y por su incumplimiento puede acudir a las entidades competentes como lo es la Superintendencia Nacional de Salud, para que se investiguen, tramiten y sancionen las omisiones que se puedan presentar.

En el presente caso, se advierte que no existe de forma clara y concreta un tratamiento médico que le haya sido ordenado por el galeno tratante para FRANCISCO JAVIER DAVILA y KAREN VANESSA MANZANO DAVILA, y si bien en el presente caso se denunció por parte de la accionante inconvenientes para la realización de exámenes, lo cierto es que no se encuentra ninguna conducta atribuible a la entidad CAPITAL SALUD EPSS que infiera que va a desatender sus obligaciones legales y constitucionales frente a los usuarios. Por tanto, no se accederá a la petición de tratamiento integral en el actual estado procesal, por no evidenciarse causales de responsabilidad para la accionada, y por no encontrarse fundamentos objetivos jurídicos que permitan dar certeza de la negligencia de la entidad accionada en suministrar los demás servicios médicos que ha sean ordenados a la paciente.

3.- En lo que respecta en la internación en centro mental para los señores FRANCISCO JAVIER DAVILA y KAREN VANESSA MANZANO DAVILA, se debe indicar, en primer lugar que la encargada de la prestación de esta clase de servicios es la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.

De la información suministrada por la entidad distrital se puede establecer que en lo que respecta al señor FRANCISCO JAVIER DAVILA, no se advierte por el Despacho alguna vulneración del derecho fundamental alegado, bajo el entendido que obra prueba que el paciente ya fue valorado por parte de profesionales interdisciplinarios y cuenta con concepto médico FAVORABLE para su internación en el CENTRO INTEGRANTE EN ATENCIÓN INTERNA, de ello da cuenta el pantallazo del listado de usuarios en espera allegado por la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL¹⁵ donde se observa que el accionante se encuentra ubicado en la posición No. 240 de 305 usuarios en espera de asignación de cupos.

En el mismo sentido, lo que respecta al caso de KAREN VANESSA MANZANO DAVILA, según se tiene del material probatorio, la señora FE MARIA DAVILA elevó la solicitud de internación para la paciente el 15 de mayo de 2022, estando en curso el proceso de valoración y determinación de prioridad para ser beneficiaria del servicio de internación.

En tales circunstancias, no se podría advertir por parte de este Despacho la existencia de algún acto nugatorio o dilaciones por parte de la EPSS respecto a las pretensiones de la accionante, contrario a ello, se advierte que los pacientes FRANCISCO JAVIER DAVILA y KAREN VANESSA MANZANO DAVILA adelantan el proceso correspondiente ante la entidad.

Como se indicó en precedencia la garantía constitucional del derecho a la salud deviene de una **inobservancia flagrante** a las normas que rigen el sistema general de salud en Colombia por parte de las entidades e instituciones obligadas a la prestación de los servicios de salud, por tanto, la reclamación de amparo en este aspecto debe estar acompañado por un concepto que permita determinar de manera específica la base de la sustracción de la obligación médica, así como establecer el grado de responsabilidad de los actores del sistema.

¹⁵ Archivo PDF No. 12, Expediente Digital.



Ahora bien, lo que pretende la accionante activando este mecanismo, es priorizar la internación de los pacientes FRANCISCO JAVIER DAVILA y KAREN VANESSA MANZANO DAVILA en el CENTRO INTEGRANTE EN ATENCIÓN INTERNA, aduciendo las dificultades tanto de salud como económicas por parte de su cuidadora FE MARIA DAVILA en razón a su avanzada edad, 70 años, y que también se encuentra en condiciones difíciles de salud por presentar la patología de CARDIOPATIA ISQUEMICA y DIABETES MELLITUS.

En este asunto, nos encontramos ante una circunstancia estudiada por la Corte Constitucional como “*Existencia de un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales*”, teoría que pone sobre la mesa aquellos casos en que se tiene sujetos en estado de vulnerabilidad con las mismas necesidades y que requieren los mismos servicios de protección constitucional, por lo que resulta necesario que el Juez de Tutela bajo presupuestos de razonabilidad y justificación determinen en atención a límites previamente fijados la prelación del acceso.

Si bien, esta Judicatura no pretende desconocer la especial situación social, familiar y económica planteada por la señora FE MARIA DAVILA, lo cierto, es que existe condiciones particulares que debe ser evaluadas para poderse dar una priorización.

Del material probatorio aportado, especialmente, de las historias y conceptos médicos emitidos para los paciente FRANCISCO JAVIER DAVILA y KAREN VANESSA MANZANO DAVILA no se advierte la urgente necesidad de la internación y que por ello merezca un análisis iusfundamental, o que sus condiciones superen las necesidades de otros pacientes que se encuentren en similares circunstancias y que permita sobrepasar los derechos de las demás personas que se encuentran adelantando el proceso y en espera de asignación de cupos, ello iría en contravía del derecho a la igualdad.

Lo anterior, cobra relevancia al contar con que la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, como bien lo manifestó, es la encargada de establecer esas condiciones de vulnerabilidad de cada paciente y la urgencia y necesidad con la que deben acceder al servicio, y habiéndose adelantado, como en efecto se hizo, todo el proceso evaluador, a concepto de los especialistas, el señor FRANCISCO JAVIER DAVILA no requiere de internación inmediata ni urgente, por lo que debe estar a la espera de un cupo. En el mismo sentido, el caso de KAREN VANESSA MANZANO DAVILA la entidad distrital esta en curso de evaluar si cumple con los requisitos necesarios y de ser procedente entraría en la lista de espera.

Sin embargo, notese como en el recuento factico la señor FE MARIA DAVILA es insistente en indicar sus precarias condiciones y la urgencia y necesidad de la internación de los pacientes, en consecuencia, con el fin de establecer de manera clara y precisa si los usuarios requiere priorización, atendiendo que su cuidadora se trata de una persona de 70 años con patologías cardiacas y diabetes sin recursos económicos, y al parecer sin red de apoyo familiar, se ordenará a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) SIGUIENTES a la notificación de la presente decisión, conforme una JUNTA INTERDISCIPLINARIA que evalúe la situación de las circunstancias de vulnerabilidad de los señores FRANCISCO JAVIER DAVILA y KAREN VANESSA MANZANO DAVILA, y emitan concepto frente a si pueden ser priorizados para asignación de cupos en el CENTRO INTEGRANTE EN ATENCIÓN INTERNA.

En caso afirmativo, la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, deberá realizar todas las gestiones administrativas de manera inmediata y oportuna con el fin de efectivizar el ingreso de los usuario al centro de internación, sin dilaciones.

4.- Ahora bien, la accionante FE MARIA DAVILA, indica que al solicitar ante la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL cupo de internación para sus familiares en el CENTRO INTEGRANTE EN ATENCIÓN INTERNA no recibió respuesta, demora



que afecta directamente la salud, pues no se están prestando los servicios que se requieren para el tratamiento, sin embargo, analizado el material probatorio no se encuentran ordenes pendientes de trámite, o registros médicos contenidos en las historias clínicas frente a la cual se pueda establecer la falta de prestación, solamente se aportó lo concerniente a la práctica de exámenes, situación que quedó resuelta en acápites anteriores de esta decisión.

Además en cuanto a la solicitud de cupo de internación, se cuenta con una respuesta emitida por la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL donde le informan a la petente que el señor FRANCISCO JAVIER DAVILA tuvo visita el 17 de febrero de 2023 por parte de profesionales de servicio Centros Avanzar cumple criterios de ingreso para el Servicio Centros Integrarte de Atención Interna, conforme a lo establecido en la Resolución 0218 del 08/02/2023 y el actual portafolio de Servicios, Modalidades, Estrategias, Beneficios y Transferencias Monetarias de la Secretaría Distrital de Integración Social, no obstante, no se cuenta con cupos disponibles por lo que entrara a una lista de espera.

En cuanto a la radicación de petición realizada el 15 de mayo de 2023, en efecto atendiendo los términos estipulados para emitir respuesta, la entidad se encuentra dentro de los mismos, por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno.

De cara a lo anterior, advierte el Despacho que no se evidencia la existencia de alguna conducta reprochable frente a la vulneración del derecho fundamental de petición que alega la señora FE MARIA DAVILA, toda vez que se encuentra acreditado que la entidad ha realizado el trámite pertinente frente a las solicitudes cumplimiento con los requisitos legales y jurisprudenciales, sin que se evidencie la existencia de alguna conducta reprochable.

En este punto, debe aclararse que la protección constitucional del derecho de petición busca garantizar que la persona que eleva una solicitud reciba una respuesta, no obstante, ello no implica que la respuesta siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, sino que se reitera, se busca una manifestación según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado, de esta forma el actor podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente, por lo que sale de la órbita de competencia del juez constitucional ordenar el sentido en el cual deba realizarse un pronunciamiento.

En este orden de ideas, en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación del derecho de petición, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección iusfundamental, por lo que se NEGARA la acción de tutela respecto de esta pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas en cabeza de **FRANCISCO JAVIER DAVILA** identificado con C.C No. 1.023.877.551 y **KAREN VANESSA MANZANO DAVILA** identificada con C.C No. 1.013.641.671, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR la **MEDIDA PROVISIONAL** decretada por este Despacho el 17 de mayo de 2023, en consecuencia, a **CAPITAL SALUD EPSS**, que en el evento que no se hayan practicado para el señor **FRANCISCO JAVIER DAVILA** el examen de **ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS PAREDES ABDOMINAL Y DE PELVIS** y para **KAREN VANESSA MANZANO DAVILA** los laboratorios **ESTRADIOL, HORMONA LUTEINIZANTE, PROLACTINA, HORMONA ESTOMULANTE DE LA TIROIDES, TRANSAMINASA**



OXALACÉTICA, TANSAMINASA GLITÁMICO PIRUVICA y TRANSFERASA, proceda de manera prioritaria a coordinar nueva asignación de cita para la realización de los procedimientos, garantizando el debido acompañamiento a los usuarios. .

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) SIGUIENTES** a la notificación de la presente decisión, conforme una **JUNTA INTERDISCIPLINARIA** que evalúe la situación de las circunstancias de vulnerabilidad de los señores **FRANCISCO JAVIER DAVILA y KAREN VANESSA MANZANO DAVILA**, y emitan concepto frente a si pueden ser priorizados para asignación de cupos en el **CENTRO INTEGRANTE EN ATENCIÓN INTERNA**.

En caso afirmativo, la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, deberá realizar todas las gestiones administrativas de manera inmediata y oportuna con el fin de efectivizar el ingreso de los usuario al centro de internación, sin dilaciones.

CUARTO: NEGAR la solicitud de **TRATAMIENTO INTEGRAL** solicitada por la accionante, según se expuso en la parte motiva del presente fallo.

QUINTO: NEGAR la acción de tutela respecto de la vulneración de derecho de petición.

SEXTO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciendo conocer a las partes de los tres días concedidos por la citada norma para impugnar el fallo.

SEPTIMO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07acde3da2c3f71f575996d461fc2d47a42fc448d189a3e1c35294b877884dc0**

Documento generado en 31/05/2023 07:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>